



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5/33
CCC 37873/2011/1/CA2 - "Incidente de apartamiento de la querella"

///nos Aires, 13 de mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El juez de grado no hizo lugar al planteo de apartamiento de la querella articulado por la defensa particular de G. J. C. (auto de fs. 20/21vta. de este incidente).

II. El Dr. Vela y la defensa oficial de P. alzarón sus críticas contra el pronunciamiento en cuestión a través de los escritos presentados a fs. 23/24vta. y 25/27, respectivamente.

Concretamente, se agravan por cuanto consideran que el único bien jurídico que podría resultar afectado en autos es la fe pública, por lo que O. no reviste el carácter de ofendido directo exigido por el artículo 82 del código de rito.

III. Celebrada la audiencia prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación en la que se encontraban presentes el Dr. Carlos Indalecio Vela, la Defensora Oficial Dra. Natalia Ferrari y el Dr. Ignacio de Achaval –apoderado de la querella- y, escuchados que fueron sus agravios, entendemos que resulta acertada la valoración efectuada por el juez de la anterior instancia y, por lo tanto, habremos de homologar el auto apelado.

Cabe resaltar, que es posible que un particular pueda querellarse de un delito contra la fe pública pese a que la ley protege directamente un bien del que él no es titular; y ello es así porque para la legitimación como querellante, no es pauta segura el bien jurídico protegido, pues no debe excluirse aquellos bienes garantizados también secundaria o subsidiariamente (C.C.C.F., Sala I, "A., F.", rta. 23/02/97; CCC, Sala IV, c.21995, "P.", rta. 21/11/03).

En este sentido, pese a que el tipo penal previsto en el art. 292 del C.P. afecta la fe pública, entendemos que resulta procedente la legitimación activa si la conducta reprochada le causa al querellante un perjuicio directo y real (CCC, Sala V, c. 36483, "B.", rta. 11/3/09, c. 39.965, "I.", rta. 14/10/10).

En esa dirección, prestigiosa Doctrina ha sostenido, que el peligro no está en la falsificación en sí, sino en la función y los efectos que el

particular documento representa en las relaciones específicas en que se puede hacer valer o en que lo hace valer (“*Código Penal de la Nación Comentado*”, *D’Alessio y Divito, Ed. La Ley, 201, tomo II, pág.1492*).

En la presente, si bien la conducta investigada habría sido en desmedro de la fe pública, también lo habría sido en perjuicio de O., pues en virtud de la presentación del documento presuntamente falso, los imputados lograron constituirse en parte querellante -en el marco del expediente- e impulsar la causa en su contra.

Por los motivos expuestos, el tribunal **RESUELVE**:

1) **CONFIRMAR** el auto de fs. 46/48 del presente incidente, en cuanto fuera materia de recurso.

2) Devolver el expediente n°, mediante oficio de estilo, al juzgado de instrucción n°.....

La juez Mirta L. López González no suscribe por hallarse en uso de licencia. Devuélvase y sirva la presente de atenta nota.

Gustavo A. Bruzzone

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

Federico González
Prosecretario de Cámara Ad Hoc